



RESOLUCION No. CSJBOR21-1461
2 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00793

Solicitante: Jorge Alpisstt Palacio

Despacho: Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Magdalena García Bustos

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001333300520210016800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de septiembre de 2021, el señor Jorge Alpisstt Palacio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001333300520210016800, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que luego de habersele notificado el fallo el 23 de agosto de 2021, presentó impugnación, sin que a la fecha se haya dado trámite a la misma.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1176 del 1° de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 20 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); realizaron un recuento del trámite procesal efectuado y señalaron, que luego de haber notificado el fallo de tutela al accionante el 23 de agosto de 2021, este formuló solicitud de nulidad procesal el 25 de agosto.

Indicaron, que la solicitud de nulidad fue alojada en bandeja de correos no deseados, de lo cual se percató la doctora María Angélica Somoza Álvarez, secretaria de ese juzgado, el 27 de septiembre de esta anualidad, lo cual informó a la titular del despacho en forma inmediata, pasando el expediente al despacho, que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado mediante auto fechado ese mismo día.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Alpisstt Palacio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Jorge Alpisstt Palacio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que presentó impugnación al fallo de tutela el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de lo alegado por el quejoso, las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que luego de haber notificado el fallo de tutela al accionante el 23 de agosto de 2021, este formuló solicitud de nulidad procesal el 25 de agosto.

Señalaron, que la solicitud de nulidad fue alojada en bandeja de correos no deseados, de lo que se percató la doctora María Angélica Somoza Álvarez, secretaria de ese juzgado, el 27 de septiembre de esta anualidad, lo cual informó a la titular del juzgado en forma inmediata, pasando el expediente al despacho, que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado mediante auto fechado ese mismo día.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Notificación fallo de tutela	23/08/2021
2	Solicitud de nulidad formulada por el accionante	25/08/2021
3	Verificación correo electrónico en bandeja de no deseados	27/09/2021
4	Pase al despacho del expediente	27/09/2021
5	Auto decreta nulidad de todo lo actuado	27/09/2021
6	Notificación de auto que decreta nulidad	28/09/2021
7	Fallo de tutela	6/10/2021
8	Notificación fallo tutela	6/10/2021
9	Impugnación fallo tutela	11/10/2021
10	Auto que concede impugnación	11/10/2021
11	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/10/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la solicitud de nulidad o en su defecto de impugnación al fallo de tutela de primera instancia.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 20 de octubre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Ahora bien, con relación al ingreso al despacho del escrito de nulidad e impugnación presentada el 25 de agosto de 2021 por el quejoso, se tiene que la doctora María Angélica Somoza Álvarez, secretaria de esa célula judicial, informó que el correo no fue alojado en la bandeja de entrada del buzón judicial, situación que fue advertida gracias a la llamada telefónica efectuada por el peticionario, quien alertó a la empleada del escrito, lo que motivó la búsqueda del memorial, destacándose que ese mismo día fue encontrado en la bandeja de correos no deseados e ingresado al despacho de manera inmediata.

De lo anterior se colige, que la actuación secretarial, si bien no se efectuó de forma inmediata, se debió a una circunstancia ajena al querer de la empleada y novedosa dentro de lo que corresponde a la nueva forma de administrar justicia, como lo es utilizando las herramientas que brinda la tecnología, que en ocasiones como la presente, tienen un comportamiento indeseado, pero frente a lo cual, una vez se superó el impase, se subsanó de forma oportuna, evitando un retraso considerable en el trámite de la acción de tutela, por lo que esta seccional habrá de disponer el archivo de la actuación en favor de la empleada, no sin antes exhortarla, para que en lo sucesivo, se efectúe la revisión de todas las bandejas del buzón judicial, en aras de prevenir que se repitan situaciones como esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Alpisstt Palacio, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001333300520210016800, que cursó en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Angélica Somoza Álvarez, secretaria del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo se efectúe periódicamente la revisión de todas las bandejas del buzón judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras María Magdalena García Bustos y María Angélica Somoza Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 5

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia